

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	110013342050-2021-00341-00
Demandante:	EDUARDO VALBUENA BOCANEGRA
Demandado:	NACION- POLICIA NACIONAL - COMANDO DE POLICÍA DÉCIMA NOVENA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR
Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto:	NO CONCEDE REPOSICIÓN AUTO QUE CONCEDIÓ APELACIÓN- IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el día 2 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto del 1 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado, por medio del cual se concedió el recurso de impugnación contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2022 dentro de la presente acción.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 1 de marzo de 2022, este Despacho Judicial resolvió conceder el recurso de impugnación contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2022, dentro de la presente acción de cumplimiento, instaurada por el señor EDUARDO VALBUENA BOCANEGRA, en contra de la NACION- POLICIA NACIONAL - COMANDO DE POLICÍA DÉCIMA NOVENA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR.

II. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La secretaría del Despacho fijó en lista el recurso el 31 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente considera en síntesis lo siguiente:

1. Que el día 18 de enero de 2022, este Juzgado profiere sentencia negando las pretensiones dentro del proceso de la referencia, en ese sentido el 21 de enero de la misma anualidad la parte accionante presenta recurso de impugnación contra la sentencia en cita, argumenta que, revisado el sistema siglo XXI no observó que el registro de la solicitud de impugnación figure en ese sistema, como si figuran las demás actuaciones que se surtieron dentro del proceso.

2. Además señala que, no fue enviado el traslado del recurso de impugnación al correo de notificaciones indicado en la contestación de la demanda, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, concordante con lo dispuesto en el Código General del Proceso, dejando a la entidad sin la oportunidad para pronunciamiento sobre el recurso.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, reglamentaria de la acción de cumplimiento, señala que

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 2013.”

Del texto transcrito, resulta claro concluir que contra la providencia que admitió el recurso de impugnación no procede ningún recurso, puesto que no se trata de reponer ningún auto que deniegue la práctica de alguna prueba, ni mucho menos de la sentencia.

V. CASO CONCRETO

En primera medida, el apoderado de la entidad demanda, manifiesta que, la solicitud de impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida dentro de la presente acción, no se registró en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, como si figuran las demás actuaciones que se surtieron dentro del proceso.

Al respecto quiere advertir este despacho, que la acción de cumplimiento, es una acción constitucional, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 393 de 1997, es decir que las actuaciones que se surtan dentro de una acción de esas características, no están sujetas al procedimiento ordinario de la Ley 1437 de 2011, en atención a las especiales particularidades de una acción constitucional.

Es decir, el trámite en su gran mayoría debe ser expedito, sumario y de inmediato cumplimiento, por esta razón, los memoriales que se alleguen en el trámite de la acción son radicados directamente al correo electrónico del despacho y no necesariamente son enviados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, motivo por el cual, el memorial contentivo de la solicitud de impugnación no registraba en ese momento en el sistema siglo XXI.

Esta situación, no invalida la actuación, ni mucho menos viola garantías y derechos fundamentales, a *contrario sensu*, el hecho de que se le haya dado trámite al recurso de impugnación presentado por el demandante, redundando en el respeto del derecho de defensa de todas las partes en el presente proceso, más aún, cuando por intermedio de la secretaria del Juzgado se fijó en lista el recurso de impugnación. Dicha actuación se registró el día 31 de marzo de 2022, en el microsítio destinado para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial. (Archivo 22 expediente digital).

De otra parte, señala el recurrente que, el demandante omitió el deber legal, consagrado en el Decreto 806 de 2020, respecto a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el entendido que el demandante no envió de manera simultánea copia del recurso al juzgado y a la entidad, coartando su posibilidad de pronunciarse al respecto. De igual manera, reitera que dicho deber legal también está consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, para el *sub judice* vale la pena transcribir lo que reza el numeral del artículo en cita:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

En atención al artículo citado, es viable concluir que, el hecho de que el demandante no hubiese enviado de manera simultánea copia del escrito de impugnación al Juzgado y a la parte demandada no inválida la actuación.

En consecuencia no se repondrá el auto del 1 de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió conceder el recurso de impugnación contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2022, por las razones expuestas con anterioridad. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos que se debaten en el recurso, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, garantizando así, su derecho al debido proceso y contradicción.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió conceder el recurso de impugnación contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2022, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 1 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

CEHO



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d50b30fe194d536f019cd25927743ad719d5a2510684db8f2b08502498a5b**
Documento generado en 28/04/2022 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO

Expediente No.:	11001334205020210034300
Demandante:	LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, MASTER PLAN S.A.S., MARVAL S.A. Y OTROS
Acción:	POPULAR
Asunto:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN/ AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN/RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Los señores LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, SERGIO TORRES ARIZA, ERNESTO MENA GARZÓN, ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME E IRMA LEÓN GUACANEME, presentaron acción popular en contra de la Secretaría Distrital de ambiente, la empresa MASTER PLAN S.A.S. y las demás entidades que eventualmente tengan relación vinculante con el objeto de la litis, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

2. En auto del 03 de febrero de 2022 se dispuso admitir la demanda por reunir los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, además en contra de las empresas CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONTRUCTORA CUSEZAR, CONSTRUCTORA PRODESA, BAVARIA S.A. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. Así como vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, a la

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y al MINISTERIO DE AMBIENTE. Auto que fue notificado a las entidades accionadas y vinculadas de conformidad con lo ordenado.

3. El 07 de febrero de 2022 se presentó solicitud de medida cautelar respecto del tramo 5A Y 9 del proyecto Avenida Guayacanes; tramo correspondiente a la TRANSVERSAL 71 B hasta la Avenida Boyacá con calle séptima (Corredor biológico Madre de agua) Localidad de Kennedy y la Avenida Boyacá con calle 12, hasta la calle séptima (Corredor biológico Madre de agua) Localidad de Kennedy.

Lo anterior para impedir las siguientes acciones: remoción de suelo, talas, compactación de suelo por maquinaria pesada, demolición de estructuras y descapote, que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en el área, deterioro o degradación en ese corredor biológico perimetral madre de agua y ecosistema bosque Bavaria y conexos, que se encuentran dentro del área de influencia indirecta correspondiente a la ejecución de descapote, remoción de suelos, endurecimiento de suelos, perforaciones en el suelo, construcción de grandes estructuras y subsuelo, todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 100 metros de la reja al exterior del predio, hasta que se presenten estudios correspondientes a los mismos con un tiempo mínimo de dos años, hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la fauna silvestre desde todas sus familias faunísticas: Artrópodos: arácnidos, insectos, miriápodos; Anélidos: lombrices de tierra; Platelmintos: gusanos planos; Odonatos; Ortópteros; Isópteros; Hemípteros; Lepidópteros; Coleópteros; Dictiópteros; Dípteros, entre otras finalidades.

En el mismo sentido se solicitó decretar medida cautelar con relación a los siguientes actos administrativos: Decreto 383 de 2018, Decreto 531 de 2010, Resolución 01138 de 2013 y documento técnico de actualización Decreto 364, hasta que no se demuestre que los mismos no afectan los derechos colectivos y sobre todo protegen la fauna silvestre desde todas sus especies vertebradas, invertebradas y nocturnas, independientemente de cualquier término de referencia, ya que no hay norma que esté por encima de la Constitución Política de Colombia.

4. Se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaria de Planeación Distrital, con el fin

de que se revoque y en su lugar se rechace la demanda, toda vez que los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda que nos ocupa (2021- 00343), ya han sido sometidos a conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en busca de la protección de los mismos derechos colectivos cuya vulneración se acusa a través de esta demanda, mediante otro proceso (2017- 00356 Juzgado 22 Administrativo de Bogotá) y por tanto se presenta la figura procesal de creación jurisprudencial conocida como el agotamiento de jurisdicción.

En el mismo sentido, lo hizo el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien además puso en conocimiento las acciones populares que se adelantan ante los Juzgados 4, 47 y 63 Administrativos de Bogotá, en este último con sentencia de primera instancia actualmente en apelación y en los otros dos despachos se proferieron autos de agotamiento de la jurisdicción. Aunado a acciones de tutela interpuestas por el también aquí accionante Ericson Ernesto Mena Garzón ante los juzgados 22 civil municipal y 5 penal con función de conocimiento de Bogotá, en este último se exhortó al accionante por temeridad so pena de ser sancionado.

5. Igualmente el representante legal de la empresa MASTER PLAN S.A.S. presentó recurso de reposición, debido a que la protección de los derechos colectivos que se invocan ya fue solicitada por algunos de los demandantes dentro del proceso de acción popular No. 11001-3335022-2017- 00356-00, que cursa actualmente en el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad de Bogotá, que está fundamentado en las presuntas afectaciones al medio ambiente derivadas del desarrollo del Plan Parcial Bavaria Fabrica y cuyas pretensiones también van encaminadas a la suspensión del Plan Parcial y de todas las actividades que se adelanten para su desarrollo.

Adujo que, si bien es cierto, los hechos descritos por los accionantes de la presente acción difieren de los presentados en la acción popular que cursa actualmente en el Juzgado 22 Administrativo, pues en la presente acción se enfocan en la protección de la fauna vertebrada e invertebrada, lo cierto es que los derechos colectivos invocados, las actividades que se pretenden suspender y los análisis ambientales que se solicitan, corresponden exactamente en los dos eventos, por lo tanto se configura el agotamiento de la jurisdicción.

Puso de presente dos acciones populares que se radicaron en los juzgados 53 y 7 administrativos de Bogotá, en los cuales fue rechazada la demanda por agotamiento de la jurisdicción al existir la acción popular en el juzgado 22 administrativo de Bogotá.

6. El apoderado de las empresas CUSEZAR S.A., CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y PRODESA y CIA S.A., desarrolladores del plan parcial Bavaria fábrica; MARVAL S.A. y BAVARIA y CIA S.C.A., sustentó recurso de reposición contra el auto admisorio en que debe declararse el agotamiento de la jurisdicción pues existe identidad, de hechos, pretensiones y demandados en la acción popular recientemente admitida por este Despacho y la que cursa desde el 2017 en el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá bajo el No. 2017-00356.

7. De otro lado, se observan contestaciones de las entidades demandadas, quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron la excepción previa de cosa juzgada, allegando para tal efecto las pruebas documentales que soportan la defensa.

8. Por su parte, la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria Delegada para asuntos ambientales y agrarios, informó que en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se adelanta una acción popular promovida por varios ciudadanos contra el Distrito de Bogotá y otros, bajo la radicación No. 2017-00356, dirigida a que se protejan los derechos colectivos al medio ambiente sano, equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales, con ocasión de las obras de construcción e intervención forestal desarrolladas en el predio de la antigua fábrica de Bavaria, es decir, ambas acciones constitucionales tienen la misma causa y persiguen el mismo fin, motivo por el cual considera que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción.

Acotó que, en la presente demanda se cuestiona por los actores populares la circunstancia de que no se haya incluido dentro del estudio relacionado con la medida cautelar decretada en el proceso que cursa ante el juzgado 22, lo relacionado con el componente de fauna silvestre, no obstante una acción popular no puede interponerse para cuestionar una orden judicial ejecutoriada proferida en otra acción constitucional que continúa activa, por cuanto ni siquiera se ha adelantado la audiencia de pacto de cumplimiento, de donde se

colige que los actores populares bien pueden hacerse parte en dicha acción constitucional solicitando ser reconocidos como coadyuvantes y solicitarle al Juez 22 Administrativo que decrete como prueba dicho estudio técnico de fauna silvestre que invocan en esta demanda.

9. La CAR Cundinamarca aunque solicitó su desvinculación por no tener competencia en la ciudad de Bogotá, respecto de un predio ubicado en la UPZ de la localidad de Kennedy, también solicitó que se resuelva lo referente al agotamiento de la jurisdicción ante la existencia de otra acción popular en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá.

10. En ese orden de ideas, procederá el Despacho previo a continuar con el trámite correspondiente a la presente acción popular, procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos en relación con el agotamiento de la jurisdicción solicitado por las entidades y empresas accionadas, así como por el Ministerio Público, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión, contempla que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen.

Adicionalmente indica la norma en comento, que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, y además deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando este se pronuncie fuera de audiencia.

Finalmente la norma refiere que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Conforme a lo anterior, se evidencia que los recursos de reposición interpuestos por las entidades demandantes fueron presentados en tiempo, como quiera que el auto atacado se notificó personalmente el 04 de febrero de 2022, de modo que su ejecutoria venció el día 11 de febrero del mismo año¹. Por tanto, los recursos fueron allegados oportunamente.

Establecido esto, se pasará a estudiar los fundamentos del recurso de reposición.

DEL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN EN LAS ACCIONES POPULARES

De conformidad con lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 658 de 2015, la figura del agotamiento de la jurisdicción es una creación jurisprudencial del Consejo de Estado en el año 1986, en la cual se negó la acumulación de dos procesos por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Y expresó en esa época el Consejo de Estado, que cuando un particular acude al juez para acceder al servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

Recordó la Corte Constitucional en la referida sentencia que, en principio la sección tercera del Consejo de Estado, adoptó la postura de la acumulación de accionantes populares en donde se promovieran los mismos hechos y buscaran la

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

protección de los mismos derechos colectivos, pero a partir del año 2004 empezó a aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción, que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. También se refirió la diferencia entre la cosa juzgada y el agotamiento de la jurisdicción, donde este último busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción.

Se transcribe el acápite correspondiente de la sentencia SU 658 de 2015:

“En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos.² Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero)”.

También es del caso, citar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida el 11 de septiembre de 2012³, mediante la cual se dispuso unificar jurisprudencia sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular. Adujo el alto tribunal que la razón de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares, tiene como fundamento evitar el desgaste judicial, el desgaste de los actores populares y de todos los estamentos involucrados en el debate probatorio, toda vez que resultaría totalmente vano adelantar un proceso conociendo previamente que no podrá emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

² Auto del 22 de noviembre de 2001. Radicado: ad. 2001-9218-01, AP-270

³ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV.

Se transcribe el acápite correspondiente:

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

...

"De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.** (negritas del Despacho).

...

".

Es así, que de conformidad con la sentencia de unificación citada, es procedente dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma *causa petendi* y dirigida contra iguales demandados.

CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho deberá analizar si en el presente caso, se concretan los tres presupuestos que el Consejo de Estado explicó y que deben concurrir para que se configure el agotamiento de la jurisdicción, esto es, que persigan **las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi y dirigida contra iguales demandados.**

En ese orden de ideas, observemos las pretensiones de la demanda con radicado

2017-00356 que cursa en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá y la que se presentó ante este Juzgado, para lo cual se elabora el siguiente cuadro comparativo:

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO RADICADO 2017-00356	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO 2021-00343
Que se declare...que las entidades accionadas...han omitido y desconocido los derechos colectivos a los que se tienen... respecto a este tema de TALA DE ÁRBOLES ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL A) <u>El derecho al goce de un ambiente sano...</u> B) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. <u>La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el bosque ubicado en la UPZ 113 Bavaria</u>, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente... C) El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. D) La seguridad y salubridad públicas. E) El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los	1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, COMPACTACION DE SUELOS CON MAQUINARIA , DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, <u>ordenar a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido predio de la antigua planta de Bavaria en la localidad de Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 100 metros de la reja al exterior del predio</u> , que conlleve a , REMOCIÓN DE SUELO, COMPACTACION DE SUELO POR MAQUINARIA PESADA, DEMOLICION DE ESTRUCTURAS , DESCAPOTE , QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN EL ÁREA, <u>DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR BIOLOGICO PERIMETRAL</u>

habitantes. Pretensión primera: Se requiera a las autoridades demandadas <u>SUSPENDER el PLAN PARCIAL BAVARIA, Decreto 364 de 2017</u> conceptos técnicos de tala de árboles (tala, trasplante, podas) por considerarse en contra del bienestar del bosque y su ecología de más de 40 años y por consiguiente quebrantando DIRECTA y gravemente los derechos colectivos, toda vez que lo pertinente es que se vuelvan a hacer unos nuevos diseños que involucren la protección del bosque y su ecología en este predio Bavaria y en este sentido sean compatibles con el medio ambiente y el tratado de París que Colombia avaló adquiriendo una RESPONSABILIDAD que a la luz del mundo a la fecha con estos actos está desconociendo GRAVEMENTE. Pretensión segunda: Por las razones anteriores expuestas se peticiona ante la preocupante situación de riesgo a la que estaría exponiendo a la ciudadanía de la localidad de Kennedy y a BOGOTÁ, se requiere <u>INVESTIGAR A FONDO ESE MAL PROCEDIMIENTO Y VACÍOS Y SEGUIDAMENTE SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA TALA DE ÁRBOLES QUE HA FECHA DE HOY YA VAN MÁS DE 600 ÁRBOLES</u> DE LOS MÁS GRANDES Y A SU VEZ PREVENIR LA EXTINCIÓN DE LAS ZONAS VERDES QUE ESTÁN EN EL PREDIO BAVARIA Y SEGÚN BAVARIA SOLO SE TALARON A ESTA FECHA 350 (sic). Y POR QUE SUSPENDE? (SUSPENDER) por ir en contra de la vida e infracción de múltiples derechos constitucionales como LA SALUD, LA VIDA Y EL MEDIO AMBIENTE usando mentiras y tretas mal intencionadas para empañar botánicamente los grandes beneficio	<u>MADRE DE AGUA Y ECOSISTEMA BOSQUE BAVARIA</u> Y CONEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta correspondiente a la ejecución de DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO, CONSTRUCCION DE GRANDES ESTRUCTURAS y SUBSUELO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada. 2. <u>Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre DIURNA NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO”</u> hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas: •Artrópodos: arácnidos, insectos, miriápodos. •Anélidos: lombrices de tierra. •Platelmintos: gusanos planos. •Odonatos •Ortópteros •Isópteros •Hemípteros •Lepidópteros •Coleópteros •Dípteros En el sector comprendido predio la antigua planta de Bavaria en la localidad d Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 50 metros de la reja al exterior del predio, ya que son áreas de
--	---

técnicos para la salud y la vida estos árboles y su gran importancia como entes protectores y filtros para el ser humano y la ciudad en general y LAS NUEVAS GENERACIONES. Pretensión segunda (sic): Que se advierta a la secretaría de medio ambiente y al jardín botánico a intervenir URGENTEMENTE en ese CRIMEN ARBOREO (tala de árboles) teniendo en cuenta la gravedad que nunca han intervenido (OMITIDO) <u>para hacer el conteo o sumatoria verdadera (INVENTARIO FORMAL) de esos árboles y mucho menos intervenir en hacer un estudio silvicultural del estado verdadero de cada especie allí viviente en razón a la contaminación ambiental que amenaza gravemente la salud y vida de la población de la localidad de Kennedy y Bogotá en general.</u> ... Pretensión tercera: Ejercer los derechos del artículo 103 constitución P. en la participación, concentración y toma de decisiones democráticas para así declarar por usted señor juez el bosque Bavaria ÁREA PROTEGIDA. Pretensión cuarta: Vincular al caso y por estar directamente involucrados en la omisión de esta tala indiscriminada de los árboles del predio Bavaria y sus consecuencias alternas por ese hecho a las siguientes instituciones FÁBRICA BAVARIA, INGENIERÍA AMBIENTAL BOGOTÁ SAS, RED DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE DE BOGOTÁ-RMCAB, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (INDIGER), INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDPYBA), ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y MINISTERIO DEL MEDIO	importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 3. Se ordene al MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE <u>“presentar estudios de FAUNA SILVESTRE</u> como mínimo de 2 años de realizado, caracterizando el tipo de hábitat “(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarborícola, arborícola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polínívoro) de igual forma de fauna silvestre DIURNA NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas: • Artrópodos: arácnidos, insectos, miriápodos. • Anélidos: lombrices de tierra. • Platelminos: gusanos planos. • Odonatos • Ortópteros • Isópteros • Hemípteros • Lepidópteros • Coleópteros • Dictiópteros • Dípteros En el sector comprendido predio la antigua planta de Bavaria en la localidad d Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 50 metros de la reja al exterior del predio, ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA ya que
--	---

AMBIENTE.	poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 4. Se ordene a la secretaria Distrital de Ambiente SDA “cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO” en el cual se dé permiso de afectaciones ambientales como AFECTACION AL SUELO, LA FAUNA todos los decretos o actos administrativos que contemple la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y la misma guía por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en el sector comprendido predio la antigua planta de Bavaria en la localidad d Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 50 metros de la reja al exterior del predio, ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 5. Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIAY LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de demolición” por afectar la FAUNA SILVESTRE NOCTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el
------------------	---

	derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 6. Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE <u>“se realicen estudios adicionales” con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción,</u> adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas. Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE , que entregue actas de socialización de del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO" desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida, en los cuales se evidencie que la comunidad tiene ya conocimiento de la presencia de las afectaciones a la FAUNA SILVESTRE en el predio donde se llevara a cabo el
--	---

	proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA. 7. Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, cuantificar y <u>cualificar el impacto generado por los manejos silviculturales en el proyecto de adecuación para Transmilenio por la avenida 68 y la migración masiva de fauna silvestre por la perturbación de estas obras.</u> 8. Se solicita a este despacho que se evalúe el grado de amenaza que constituye los actos administrativos y las normas que rigen el proceso constructivo del proyecto plan parcial Bavaria, dado que los mismo representan un riesgo para los derechos humanos en este caso el derecho humano a un ambiente limpio, tal como fue declarado por la ONU como derecho colectivo constitucional.
--	---

De la anterior comparación, es dable concluir que las pretensiones en los dos procesos ciertamente coinciden, como quiera que en las dos demandas se solicita el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y como consecuencia de ello, suspender el plan parcial Bavaria o Decreto 364 de 2017 y suspender todo tipo de intervención en el sector que comprende el predio de la antigua planta de Bavaria en la localidad de Kennedy.

Pudiéndose destacar en los dos grupos de pretensiones, que el primero o más antiguo hace especial énfasis en la tala indiscriminada de árboles, mientras que en el segundo que corresponde a la demanda conocida por este Despacho judicial, se recalca las actividades de remoción de suelo y su compactación con maquinaria que provoca daño ambiental en los recursos naturales (ecosistema bosque y el denominado corredor biológico madre agua). Adicionalmente en el presente asunto, se solicita suspensión de actividades de ahuyentamiento o captura de fauna silvestre diurna nocturna, vertebrado o invertebrado.

Por ende, es factible concluir que aunque las pretensiones de las dos demandas no tienen una escritura similar como suele suceder cuando se utiliza algún tipo de

formato, lo cierto es que en las dos demandas se pretende la suspensión de las actividades relacionadas con la ejecución del llamado plan parcial Bavaria, según lo establecido en el Decreto 364 de 2017, con el fin de lograr frenar la tala de árboles en lo que se considera un ecosistema bosque y/o corredor biológico madre de agua, la conservación de las especies vegetales y animales, especialmente evitar la desaparición de las especies de fauna silvestre diurna y nocturna, vertebrado o invertebrado.

Ahora bien, en cuanto a la causa petendi o situación fáctica que soporta las anteriores pretensiones coincidentes, tenemos los siguientes hechos relevantes y sintetizados en los dos procesos, resaltando que en la demanda que nos ocupa se presentaron un sinnúmero de hechos y de argumentación fáctica densa:

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO RADICADO 2017-00356	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO 2021-00343
1. Se denuncia que la Secretaría Distrital de Ambiente ha dado el aval para la tala de 350 árboles en los predios donde funcionó la empresa Bavaria Fábrica, pero ya se han talado más de 600, sin importar que tienen más de 50 años de vida, además que combaten la contaminación en Bogotá, generada por la construcción de las nuevas vías en ese sector, la presión y ondas sonoras que produce el alto tráfico (siendo Kennedy la localidad más contaminada). 2. Se denuncia que el proceso de socialización a la comunidad sobre el contenido del plan parcial Bavaria, no fue llevado a cabo en debida forma, al no tenerse en cuenta las observaciones, dudas, objeciones y quejas de la comunidad, dándosele prioridad a la construcción de vivienda cuando prima el interés general y el derecho universal al medio ambiente. 3. Se recalca que el plan parcial Bavaria tiene falencias, al no referirse en lo absoluto a la protección del bosque	1. Se realiza un recuento de hechos relacionados con los predios que hacen parte de la antigua fábrica de Bavaria, desde el año 1981 hasta la actualidad, referentes a entrega de cesión de predios de uso público por parte del representante legal de la empresa, reglamentación de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 113 Bavaria, reuniones de socialización de la actualización de la UPZ, audiencias públicas, proceso de actualización de la UPZ por traslado de la fábrica, entre otros. 2. Algunos miembros de la comunidad de Marsella presentaron un documento a Metrovivienda como respuesta a la propuesta del “plan parcial de renovación urbana Bavaria fábrica. Según la comunidad, no se ha tenido en cuenta la situación del sector para la elaboración del plan y se han desconocido los derechos de los habitantes, a la participación y a la información veraz, oportuna y eficiente. 3. La comunidad ha enviado cartas al

acuífero, así como su gran variedad de aves, flora y fauna en general, ni tener en cuenta los derechos adquiridos en materia de uso de suelos (limitantes a la propiedad privada cuando se trata de la protección ecológica de un bien invaluable). 4. Refirió que las Secretarías de ambiente y de planeación distritales no han tenido en cuenta lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en cuanto a reposición de árboles talados. 5. Afirmó que el bosque Bavaria tiene un área de 78 hectáreas, con más de 25 mil árboles de 9 clases, además de su fauna con 16 clases de aves, cinco acuíferos que constituyen una red subterránea, que se verían acabados por la construcción de urbanizaciones y su cimentación. De modo que después de que empresa se benefició gratuitamente del agua, lo más justo es que recompense a la comunidad con un bosque a modo de jardín botánico para contrarrestar la contaminación extrema. 6. Indicó que si los cinco acuíferos son afectados urbanísticamente como se pretende con el plan parcial Bavaria, se estaría atentando en forma directa y sistemática contra el ecosistema hídrico subterráneo.	Jardín Botánico, a Metrovivienda, al IDU, a la Personería, al Concejo de Bogotá, a las Secretarías de Ambiente, con el propósito de darles a conocer su propuesta de construir un segundo jardín botánico en los predios de la antigua fábrica de Bavaria, como alternativa al proyecto de Metrovivienda. Se hace referencia a las respuestas emitidas por todas estas entidades, que en su generalidad apuntan a que no es viable la propuesta. 4. Una jornada de socialización realizada por la Secretaría Distrital de Planeación, donde se explicó la metodología del encuentro y se hizo una contextualización de las implicaciones de la norma urbana, como justificación del plan parcial y presentación formal del proyecto. Hubo la oportunidad de realizar preguntas y manifestar posiciones, se entregaron folletos informativos que comunicaban en qué consiste la propuesta y los plazos máximos de recibo de sugerencias y observaciones sobre el proyecto, se explicó la metodología del encuentro y se hizo una contextualización de las implicaciones de la adopción del Plan Parcial como norma urbana. 5. Se hace mención a los conceptos técnicos rendidos por varias entidades distritales sobre el plan parcial Bavaria. 6. Miembros de la comunidad elaboran dos informes como análisis del plan parcial, denominados "alcances y efectos del plan parcial Bavaria fabrica", se centra la investigación en el tema ambiental por el impacto que tiene la posible deforestación del bosque Bavaria, aclarando que actualmente la localidad de Kennedy ya cuenta con una problemática ambiental bastante
--	---

	preocupante. 7. El Comité Distrital de Renovación adopto la Resolución No. 1873 "Por la cual se decide sobre la viabilidad del Proyecto Plan Parcial de Renovación Urbana Bavaria Fábrica de la localidad de Kennedy. 8. La Junta de Acción Comunal Barrio Bavaria Techo Primer Sector, envió un documento al Procurador General de la Nación, a la Personería de Bogotá, al alcalde Mayor de Bogotá, y a las Secretarías de Planeación, Ambiente, Movilidad y Espacio Público, en el que manifestó su inconformidad con la realización del plan, dado que se están vulnerando sus derechos fundamentales y el derecho colectivo al medio ambiente sano por la tala de más de seis mil árboles, donde habitan animales nativos y migratorios. 9. La empresa Bavaria S.A. emite un documento donde aprueba la tala de 350 árboles en mal estado por riesgo de volcamiento, sobre lo cual la comunidad presenta solicitud de informe sobre la tala y la Secretaría Distrital de Ambiente respondió que la mayoría de arbóreos autorizados se remplazan en la periferia del predio. 10. La Veeduría Ciudadana, envió derecho de petición al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Procurador General de la Nación y a otras entidades, sobre la tala de árboles, solicitó con urgencia tomar las medidas inminentes debido a: i) la tala del bosque representa un ecocidio contra el mayor bastión ambiental de toda la zona occidente de la ciudad, al consistir en un complejo de más de 25.000 árboles, y 10.000 especies
--	---

	arbóreas, fauna nativa y estacional, flora diversa, y un terreno que funciona como conector de reservas acuíferas; ii) la vulnerabilidad del bosque es contundente, dado que en el 2008 se talaron 946 árboles y 350 en el 2017, perdiendo un total de 1.946 individuos arbóreos, equivalente a un área de 12.973 m2 de reserva forestal; iii) el megaproyecto traería un colapso del tránsito; y iv) en ningún momento hubo concertación respecto de la tala de los árboles en la zona. 11. La comunidad interpuso una acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Planeación, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, Metrovivienda, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico, con solicitud de urgencia y carácter de preventivo, con solicitud de medida cautelar de urgencia “teniendo en cuenta el daño inminente que se avecina para la ciudad” y para de esta manera proteger los derechos consagrados en el artículo 79 de la Constitución Política y 4to de la ley 472 de 1998, es decir, derecho al goce de un ambiente sano, el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales. En la cual se realizó audiencia de pacto de cumplimiento el 22 de febrero de 2019 y se declaró fallida, en tanto que el 09 de Julio de 2019 se Decreta medida cautelar en el predio de la antigua planta de Bavaria, que prohíbe todo tipo de intervención silvicultural.
--	--

Como se puede observar en el anterior paralelo, pese a que la demanda que ha sido presentada ante esta dependencia judicial contiene una extensa relación

de hechos, la causa petendi es la misma que en la acción popular con radicado 2017-00356 que cursa actualmente en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, en la medida que se manifiesta la inconformidad por la ejecución del denominado plan parcial Bavaria, por considerarse que atenta contra el bosque acuífero, así como su gran variedad de aves, flora y fauna y desconocer los derechos adquiridos en materia de uso de suelos.

Inconformidades que según afirman los accionantes en la presente acción constitucional, han puesto en conocimiento de las autoridades distritales y nacionales y corporaciones públicas, dado que se están vulnerando sus derechos fundamentales y el derecho colectivo al medio ambiente sano por la tala de más de seis mil árboles, donde habitan animales nativos y migratorios.

Adicionalmente, nótese cómo dentro de los hechos de la demanda aquí presentada, se reconoce la existencia de la acción popular en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, en donde además se solicitó una medida cautelar con carácter urgente que también ya fue decretada y consistió en la suspensión de todo tipo de intervención silvicultural. Aunado a una argumentación relacionada con la problemática socio ambiental causado por el plan parcial Bavaria, iniciado con el Decreto 364 de 2017, como lo es la grave afectación a la fauna silvestre, vertebrada, invertebrada, diurna y nocturna, fosorial y semifosorial, ubicada en el predio destinado para el desarrollo de este proyecto inmobiliario.

No obstante, afirmaron los accionantes en la presente demanda, que el señor Juez 22 Administrativo de Bogotá, no ha tenido en cuenta la situación de los animales que habitan los predios de la antigua planta de Bavaria, por cuanto manifestó en audiencia que desconocía el tema relacionado con los animales, por lo que solicitó que las entidades presentes dieran respuesta de quién maneja ese tema, pero desafortunadamente no se dio razón de que entidad tenía la competencia, dándose así por evidenciada la escasa idea del manejo de la fauna silvestre así como la evasiva del Juez, quien de plano eludió la solicitud de protección de los animales que habitan en el predio. Razón por cual se considera que la acción popular con no de rad 11001333502220170035600, no garantiza la vida de la fauna silvestre desde ningún punto de vista.

También en la demanda que nos encontramos revisando, se hizo mención a un componente biótico fauna silvestre en el corredor biológico madre de agua, ubicado en la UPZ 113 Bavaria y Ecosistema bosque de Bavaria, localidad de

Kennedy (Bogotá-Colombia), para lo cual se citó un estudio que demuestra que en la medida que hay una gran cantidad de aves cuya dieta está basada en insectos (Invertebrados o entomofauna), se define que, para esta alta población de aves, se requiere una gran oferta de insectos como alimento necesario para la supervivencia de estas especies. Por lo que si se reduce la población de insectos, se reducirán las aves.

Por lo anterior, se dijo que desde esta acción popular también se pretende generar una protección a la entomofauna, o llamados invertebrados, ya es un componente que ha sido subestimado por la administración distrital y que como indicia la máxima autoridad ambiental en Colombia como es el ANLA, es un tipo de fauna que están bajo amenaza. La entomofauna es la fauna compuesta por insectos e invertebrados y por extensión los demás artrópodos, según el Código Nacional de los recursos naturales decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

Finalmente, al igual que en la acción popular que cursa actualmente en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, se llamó la atención sobre el daño irreversible e irreparable con afectación a la salud humana, que traen los procesos constructivos del proyecto plan parcial Bavaria fábrica, dado que no hay garantías ni siquiera mínimas de que no se afectará la fauna silvestre y se está impulsando una degradación del ambiente que afecta la vida y la salud de las personas.

En ese orden de ideas, es viable concluir que la fundamentación de la demanda de acción popular que actualmente nos ocupa, contiene aspectos sobre los cuales consideran los accionantes que no existió pronunciamiento o no se le dio trámite por parte del Juez 22 Administrativo de Bogotá y así lo manifiestan textualmente.

Es decir, se trata de presentar otra acción popular para poner en conocimiento estos hechos y lograr un pronunciamiento judicial "alterno y/o "residual". Proceder que desde luego no puede ser avalado por esta juzgadora, máxime cuando las entidades accionadas en la interposición de los recursos de reposición y en las contestaciones de demanda presentadas, dan cuenta no solamente de la acción popular que cursa en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, sino en muchos otros juzgados de la misma especialidad y con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, como ya ha quedado aquí develado.

Ahora bien, en cuanto a la coincidencia entre los demandados, tenemos que la demanda presentada ante el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá se dirigió contra Bogotá D.C., **Secretaría Distrital de Planeación-Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” y empresa de Renovación y Desarrollo Urbano-ERU**. Y se solicitó vinculación de **Fábrica Bavaria**, Ingeniería Ambiental Bogotá SAS, Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá-RMCAB, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (Indiger), Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), Alcaldía Local de Kennedy y **Ministerio del Medio Ambiente**.

En tanto que la demanda objeto de estudio igualmente se presentó contra la **Secretaría Distrital de Ambiente**, el IDU y las empresas Master Plan S.A.S., Marval S.A., Constructora Bolívar, Constructora Cusezar, Constructora Prodesa y **Bavaria S.A.**, con vinculación igualmente de la **Secretaría Distrital de Planeación**, la CAR Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el **Ministerio del Medio Ambiente**.

En consecuencia, es clara la coincidencia de las entidades demandadas en las dos acciones, esto es, **Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Bavaria S.A. y Ministerio del Medio Ambiente**, aunado a una serie de empresas del sector privado y otras entidades públicas convocadas en una y otra acción.

Por todo lo expuesto y sin más consideraciones, está demostrado que lo solicitado ya ha sido puesto en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y en ese orden de ideas, considera el Despacho que se configuró el agotamiento de la jurisdicción con la presentación de la demanda 2017-00356 ante el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá y con fundamento en lo autorizado por la Sentencia de unificación, se revocará el auto admisorio de la demanda y se dispondrá el rechazo de la misma.

Finalmente, respecto a la solicitud del accionante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, de dar trámite y decretar una medida de protección para él y su familia y los demás accionantes, por las presuntas amenazas contenidas en un impreso que llegó a su lugar de residencia, debe esta juzgadora aclarar y precisar que dentro de las competencias judiciales como Juez Administrativo, no se encuentra

la de conocer de denuncias penales por delitos contra la vida y la integridad de las personas, por lo cual se le insta para que en forma inmediata acuda a la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y demás autoridades competentes y presente las denuncias correspondientes en aras de lograr la protección que requiere en este tipo de situaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el agotamiento de la jurisdicción, con la presentación de la demanda 2017-00356 ante el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, de acuerdo a lo argumentado en la presente decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda calendado el 03 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia, se impone **RECHAZAR** la demanda dentro de la acción popular de la radicación y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de ser el caso.

TERCERO: EXHOTAR al señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN para que ponga en conocimiento de las autoridades competentes, las amenazas que se han realizado en contra de su vida.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de acuerdo al contenido de la Ley 472 de 1998⁴, archivar las presentes diligencias y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

Mhn

⁴ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Expediente No. 2021-00343
Demandante: LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

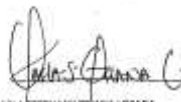
Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley

Código de verificación: **a36a6e4c3e93**
Documento

Descargue el archivo y valide
<https://procesojudicial.gov.co>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado Constitucional
No. **06** de fecha: **29 de Abril de 2022.**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARÍA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA